

Poder Judicial de la Nación

FLAGRANCIA. VALIDEZ DEL ACTA (ARTS.284 Y 285 DEL CPPN).REVOCACIÓN DE NULIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 26 de noviembre de 2009. R.S. IT . 69 f* 202

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5020/I, caratulada: “U, G C H s/Pta. Inf. art. 292 y 296 del C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora; y -----

CONSIDERANDO: Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...)por el señor Fiscal de Primera Instancia contra la resolución (...) en cuanto declara la nulidad del acta (...) y de todos los actos dependientes de la misma y en consecuencia dicta el sobreseimiento en la causa y respecto de G C H U; recurso que se encuentra mantenido e informado por el señor Fiscal General ante la Alzada (...).

Que, el Ministerio Público previo a fundamentar el recurso interpuesto, expone los antecedentes del caso en forma clara y precisa, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad. Alega que el personal policial, al ser avisado vía radial dando cuenta que en determinado lugar había un sujeto en actitud sospechosa es que concurren a la Estación de Servicio. El rodado en que se trasladaba dicho sujeto, inicia su marcha por lo que personal policial lo intercepta posteriormente, y es cuando al momento de solicitarle al sindicado se identifique, el mismo exhibe una credencial policial apócrifa a su nombre y con su fotografía. Destaca que el acta declarada nula por el a quo, es plenamente válida, ya que si bien no cuenta con dos testigos el personal policial fue convocado a actuar como consecuencia del llamado telefónico que denunciaba la actitud sospechosa de un individuo, conducta luego confirmada por el acontecer de los hechos.Se agravia asimismo “...toda vez que se encuentra acreditado en autos que el imputado ha hecho uso de una credencial de policía apócrifa, cuando en momentos de que personal policial le solicito se identifique, aquel exhibió la mencionada credencial. Que la convocatoria de testigos posteriores al hecho deviene improcedente toda vez que sería posterior al hecho del cual debían dar fe...”. Asimismo, al

Poder Judicial de la Nación

cumplimentar la audiencia prevista por el art. 454, manifiesta que “...conforme a lo que se expresara en el acta impugnada, se trató de un hallazgo sorpresivo y por lo tanto de un delito flagrante, que impide naturalmente el cumplimiento estricto de ciertos recaudos formales...”. Culmina solicitando se revoque el resolutorio en crisis y se prosiga con la investigación. Que, avocado el tribunal al estudio de la causa, y visto lo señalado por el a quo en el decreto (...); surge que la aprehensión de G C H U por parte de personal policial fue en situación de flagrancia (art. 285 del Código Procesal Penal de la Nación). Los fundamentos del auto recurrido no alcanzan a desvirtuar de modo alguno las circunstancias del hecho acreditado para decretar la nulidad, pues a criterio del Tribunal la conclusión a que se arriba no constituye un exceso de rigor formal.

El accionar policial fue realizado en función de las formas establecidas por los arts. 284 y 285 del Código Procesal Penal de la Nación, a lo que debe sumarse que el personal actuante procuró establecer fehacientemente la titularidad del legajo que el encausado exhibía en su credencial, arrojando resultado negativo.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución en cuanto declara la nulidad del acta y de todos los actos dependientes de la misma y en consecuencia revocar el sobreseimiento en la causa y respecto de G C H U; debiendo el a quo proseguir con la investigación en las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala I
Dres. Julio Víctor Reboredo. Carlos Román Compaired.